



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado Ponente

AEP 058-2026

Radicación N° 01365

CUI: 11001600005020222421901

Aprobado mediante Acta Ordinaria No. 38

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

La Sala resuelve la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía Once Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en favor de los Exministros de Defensa, CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA (q.e.p.d.), LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ y DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, por el presunto delito de fraude a resolución judicial consagrado en el artículo 454 del Código Penal, por las causales previstas en los numerales 1° y 4° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES

1. Fácticos

El 2 de febrero de 2022, el Sargento Viceprimero Omar Eduardo Angulo Beltrán a través de apoderado judicial, solicitó abrir investigación contra “...quien dirige la institución y asume responsabilidad bajo esa calidad, comandante de las fuerzas militares...” del Ministerio de Defensa, por la presunta conducta punible de fraude a resolución judicial, por el incumplimiento de la sentencia de 26 de junio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada el 9 de marzo de 2020 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de la cual se le reconoció el pago de la pensión de invalidez y el retroactivo.

Explicó que el 18 de noviembre de 2020, solicitó al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, el cumplimiento del fallo, entidad que mediante oficio del 25 de agosto de 2021 le informó que una vez llegara al turno número 1420-2020, procedería a ello incluyendo los intereses a que hubiere lugar.

Refirió que el Ministerio de Defensa mediante Resolución 4596 del 25 de mayo de 2021, si bien ordenó el reconocimiento de la pensión junto con las mesadas causadas no incluyó el retroactivo pensional a la fecha de la denuncia, por tanto, no se ha dado cumplimiento a las sentencias ni a la resolución anotada.

2. Procesales

En sesiones de 16 y 26 de marzo del presente año, se llevó a cabo la audiencia correspondiente.

AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN

1. Intervención de la Fiscalía

1.1. De la preclusión

El Fiscal Once Delegado ante esta Corporación, luego de pregonar la condición de los aforados como Exministros de Defensa de CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA (q.e.p.d.), LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ y DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, realizó un resumen de los hechos jurídicamente relevantes y solicitó la preclusión con base en las causales 1ª y 4ª del artículo 332, en armonía con los artículos 77 de la Ley 906 de 2004 y 82 de la Ley 599 de 2000.

Adujo que mediante la Resolución No. 00632 de 22 de noviembre de 2023, se dispuso el conocimiento de la noticia criminal en la Unidad de Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia, y con Resolución No. 00263 de 21 de junio de 2024 varió la delegación en la Fiscalía Once Delegada.

Sustentó la calidad foral de los indiciados en certificación de la Dirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Defensa de fecha 29 de julio de 2024, con la que acredita la condición de exministro de Defensa de CARLOS HOLMES

TRUJILLO GARCÍA (q.e.p.d.), desde el 16 de noviembre de 2019 hasta el 26 de enero de 2021.

Estableció su fallecimiento con el registro civil de defunción indicativo serial No. 10438381, emanado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que consta el deceso en Bogotá el 26 de enero del 2021, razón por la cual invocó la causal de extinción de la acción penal de conformidad con el artículo 82, numeral 1° del Código Penal, y consecuentemente solicitó la preclusión de la indagación por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal.

Argumentó, de otro lado, que LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ fue encargado como Ministro de Defensa el 18 de enero de 2021, por el entonces Presidente de la República, y con certificación de la Dirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Defensa de 2 de abril de 2025, probó que cumplió funciones entre el 18 de enero y el 6 de febrero de 2021.

La Dirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Defensa, certificó el 29 de julio de 2024, que DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE laboró como Ministro de Defensa entre el 06 de febrero de 2021 y el 06 de agosto de 2022.

1.2. Atipicidad objetiva respecto del delito de fraude a resolución judicial

Refirió que de acuerdo con lo establecido en la investigación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A, mediante sentencia de 26 de

junio de 2013, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda formulada por el Sargento Viceprimero Omar Eduardo Angulo Beltrán contra la Nación – Ministerio de Defensa, decretando: i) el reconocimiento de la pensión de invalidez conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, a partir del 3 de febrero de 2010, fecha de retiro del servicio del uniformado, por acreditación de la pérdida de capacidad laboral superior al 50% y una cotización que sobrepasa las 50 semanas; y ii) ordenó actualizar e indexar la pensión de invalidez, así como el pago del retroactivo de las mesadas pensionales como lo prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Decisión que fue confirmada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 9 de marzo de 2020.

A partir de estas disposiciones, el Ministerio de Defensa Nacional emitió la Resolución No. 4596 del 25 de mayo de 2021, suscrita por la Directora Administrativa del Grupo de Prestaciones Sociales, Diana Ruíz Molano, mediante la cual ordenó: i) reconocer a partir del 03 de abril de 2010 una pensión mensual de invalidez a favor del Sargento Viceprimero Omar Eduardo Angulo Beltrán, ii) pagar con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional la pensión de invalidez de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la resolución, y iii) que los valores de las mesadas pensionales causadas desde el 03 de abril de 2010 hasta el 31 de marzo de 2021, así como la indexación de dichos emolumentos deberían ser asumidos por el Grupo de

¹ Así lo resumió del Consejo de Estado en sentencia del 9 de marzo de 2020 (fol. 9 c.o.1).

Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Tesorería Principal de dicha cartera, dependencias a las cuales debían dirigirse directamente los interesados e indagar al respecto.

Sostuvo que la resolución en la parte motiva decidió que conforme a los artículos 38² y 40³ de la Ley 100 de 1993 y de manera especial a los cánones 1° del Decreto 1158 de 1994⁴ y, 6°, literales a) y, d), del Decreto 691 de 1994, la prestación que se ordenó pagar se liquidaría tomando como base el 54% de las partidas de asignación básica y de la prima de antigüedad.

Asimismo, dispuso con relación al pago de los valores por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 03 de abril de 2010 hasta el 31 de marzo de 2021 y la indexación de dichos dineros, que serían asumidas por el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, presentando el cálculo respectivo del Ingreso Base de Liquidación, (IBL), el cual se define como el promedio de los salarios sobre los cuales se ha cotizado en los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión y, en este orden, el porcentaje iba del 02/04/2000 al 01/04/2010, incluyendo, entre otros, los factores de sueldo

²ARTÍCULO 38. "Estado de Invalidez. Para los efectos del presente CAPÍTULO se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral" ...

³ ARTÍCULO 40. "Monto de la Pensión de Invalidez. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: a) El 45 % del ingreso base de liquidación, más el 1.5 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50 % e inferior al 66 %,".

⁴ El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual;... d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario"...

básico de cabo primero, la prima de antigüedad, las partidas, el valor diario por días laborados, el índice IPC inicial y final, el salario y el valor diario indexados; ultimando que las cifras de los valores de las mesadas pensionales a cancelar serían desde el 03 de abril de 2010 hasta el 31 de marzo de 2021⁵.

Concluyó que el Ministerio de Defensa dio cumplimiento íntegro a la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de junio de 2013, que fue confirmada por el Consejo de Estado el 9 de marzo de 2020.

Adicionalmente, la Fiscalía argumentó que el Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, viceministro de Veteranos y del GSED, mediante oficio No. RS20240809PS015531 del 9 de agosto de 2024, informó que una vez notificada esa dependencia del fallo del 9 de marzo de 2020, procedió en menos de 4 meses a proferir y notificar la Resolución No. 4596 del 25 de mayo de 2021⁶, que reconoció la pensión de invalidez en favor del Sargento Viceprimero del Ejército Nacional Omar Eduardo Angulo Beltrán, y ordenó el pago de las mesadas correspondientes, junto con el retroactivo pensional, adjuntando certificación de la nómina del Grupo de Prestaciones Sociales de esa Dirección de Veteranos, donde se aprecia el pago de la pensión de invalidez al Sargento Angulo Beltrán Omar Eduardo, entre el 01 de abril de 2021 al 08 de agosto de 2024⁷, fecha última en la que se expidió la certificación.

⁵ Hoja 4, 5, 6 de la Resolución 4596 del 25 de mayo de 2021, de Ministerio de Defensa.

⁶ Fol. 182-184 c.o.1 de la Fiscalía.

⁷ Fol. 185 c.o.1 de la Fiscalía.

Refirió, además, que el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en ningún momento rechazó ni desconoció el pago de las mesadas pensionales causadas desde el 03 de abril de 2010 hasta el 31 de marzo de 2021, ni la indexación de dichos emolumentos, pues contrario a lo afirmado en la denuncia, esa dependencia inicialmente le informó al denunciante con oficio del 25 de agosto de 2021 que una vez llegara el turno correspondiente (No. 1420-2020) se procedería con el pago incluyendo los intereses a que hubiere lugar; y con oficio No. RS20250224047206 del 24 de febrero de 2025, informó a la Fiscalía que para el turno No. 1420-2020, *“...probablemente su pago se estará ejecutando a más tardar en el transcurso del año 2026, o antes si se da inicio al artículo 338 del referido Plan Nacional de Desarrollo, mismo que actualmente no cuenta con Decreto reglamentario”*⁸.

Afirmó el Delegado Fiscal, que no le asiste razón al denunciante al sostener que no se dio cumplimiento a los fallos, y que, por el contrario, según se desprende de la Resolución 4596 del 25 de mayo de 2021 y las comunicaciones del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, se materializó el acatamiento de la decisión del 26 de junio de 2013, confirmada por Consejo de Estado el 9 de marzo de 2020.

⁸ Fol. 202, 203 c.o.1.

Indicó que, mediante oficio del 25 de agosto de 2021, se informó al beneficiario que el pago de las sumas reconocidas se efectuaría una vez se llegara al turno asignado 1420-2020, incluyendo los intereses correspondientes; igualmente que a través de comunicación del 24 de febrero de 2025 dirigida a la Fiscalía, se precisó que dicho turno probablemente sería atendido a más tardar en la vigencia 2026, o antes en caso de implementarse el artículo 338 del Plan Nacional de Desarrollo, el cual no cuenta actualmente con reglamentación.

En conclusión, sostuvo que dicha situación no obedece a una decisión caprichosa ni a una maniobra orientada a evitar el cumplimiento de la decisión judicial, sino que corresponde al sistema de turnos existente para el reconocimiento de este tipo de obligaciones, el cual depende de la disponibilidad presupuestal, agregando que la existencia de listas de espera constituye una situación reconocida legalmente, conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, sobre el respeto del turno en las actuaciones administrativas.

Por lo tanto, la conducta endilgada a los exministros de Defensa LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ y DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, considera, es atípica objetivamente en tanto no corresponde a una decisión contraria a la ley ni manifiestamente desconocedora de los derechos del Sargento Viceprimero del Ejército Nacional, Angulo Beltrán Omar Eduardo, por lo que, solicitó la preclusión a favor de los denunciados por ausencia del tipo objetivo, con arreglo a lo establecido por el numeral 4° del artículo 332 del CPP.

2. Intervención de la apoderada de la víctima

No avaló la solicitud de preclusión argumentando que el incumplimiento de la sentencia judicial se encuentra plenamente configurado, en tanto se trata de una decisión ejecutoriada cuyo acatamiento es obligatorio y no puede condicionarse a trámites administrativos internos ni a la disponibilidad presupuestal.

Agregó que el artículo 192 del CPACA establece un término claro para el cumplimiento de las decisiones judiciales, el cual fue ampliamente superado afectando la seguridad jurídica y los derechos de la víctima, quien además cuenta con especial protección constitucional por su condición de invalidez. Destacó el deber del Estado de garantizar la efectividad de las decisiones judiciales, en atención al bien jurídico de la recta y eficaz administración de justicia.

Expuso que los servidores públicos involucrados omitieron adelantar las gestiones necesarias para garantizar el pago de las acreencias reconocidas pese a contar con varios años para proyectar, solicitar o ajustar el presupuesto correspondiente. En esa línea, no evidencia el cumplimiento integral de la sentencia sino apenas actuaciones parciales, por lo tanto, solicitó continuar con el proceso considerando que los hechos mantienen relevancia típica y que no se configura la causal de preclusión invocada.

3. Intervención del Ministerio Público

Coadyuvó la solicitud de preclusión presentada. En relación con el indiciado Carlos Hollman Trujillo, estima se configura la causal objetiva de imposibilidad de continuar la acción penal por muerte, la cual se encuentra acreditada con el certificado de defunción aportado, razón por la cual solicitó su decreto.

En cuanto a los demás indiciados, manifestó que la solicitud de preclusión por atipicidad objetiva resulta acertada, en la medida que los elementos materiales probatorios no permiten acreditar la configuración de los presupuestos de antijuridicidad y culpabilidad, ni estructurar el juicio de reproche penal.

Sostuvo que la conducta analizada corresponde a una presunta omisión sujeta a regulación legal, particularmente en lo relativo a los turnos y a la disponibilidad presupuestal para el cumplimiento de la obligación, evidenciándose además una trazabilidad en el trámite y la existencia de programación para su materialización. En ese sentido, concluyó que el cumplimiento de la decisión judicial no depende exclusivamente de la voluntad de los indiciados, por lo que no es posible atribuirles reproche penal, en consecuencia, no presentó oposición a la preclusión por atipicidad objetiva.

4. Intervención de la defensa

- El defensor de CARLOS HOLMES TRUJILLO respaldó la solicitud preclusiva, indicando que en relación con su representado se encuentra plenamente acreditado su fallecimiento, lo que imposibilita continuar la acción penal, y

respecto de los demás indiciados no se evidencian elementos probatorios que permitan inferir la existencia de una conducta dolosa, por lo que solicitó acceder a la petición.

- El apoderado de LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ respaldó la postulación, indicando que de acuerdo con los elementos materiales probatorios recaudados, no existe fundamento para atribuir a su representado la comisión del delito de fraude a resolución judicial.

Adujo que su defendido se desempeñó como Ministro de Defensa encargado por un periodo aproximado de diecinueve (19) días, lapso durante el cual no incurrió en conducta alguna orientada a desacatar la decisión judicial, ni desplegó medios fraudulentos dirigidos a impedir su cumplimiento; por consiguiente no se configura la tipicidad de la conducta ya que no se acredita la existencia de dolo ni la intención de vulnerar el bien jurídico tutelado, sumado a que se han impartido actuaciones administrativas encaminadas al cumplimiento de la sentencia, como la expedición de resoluciones de pago.

En consecuencia, estima que la conducta desplegada por su representado no corresponde a ningún tipo penal, razón por la cual coadyuvó la solicitud de precluir la investigación por atipicidad.

- El indiciado LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ, manifestó que se acoge a lo expuesto por su apoderado y a los argumentos presentados por el Fiscal Delegado, reiterando que en el ejercicio de sus funciones siempre actuó bajo el

compromiso del cumplimiento del deber en el Ministerio de Defensa.

Añadió que en ningún momento se pretendió engañar a los beneficiarios de la decisión judicial, ni desconocer lo resuelto por las autoridades judiciales, por lo que no se evidencia conducta dolosa en su actuar. Sostuvo que el concepto de fraude implica una actuación intencionada, deshonesta y engañosa dirigida a obtener un beneficio ilícito, elementos que no se configuran en el presente caso, por lo que reafirma la atipicidad de la conducta.

- El apoderado de DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE respaldó la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía, señalando que su representado se desempeñó como Ministro de Defensa entre el 6 de febrero de 2021 y el 6 de agosto de 2022, periodo dentro del cual debía analizarse cualquier conducta que se le pretendiera atribuir.

Considera que, contrario a un eventual incumplimiento, durante ese lapso se adelantaron las gestiones necesarias para el cumplimiento de la sentencia, en tanto se informó al beneficiario sobre la asignación de turno para el pago de la acreencia, trámite que constituye requisito previo dentro del procedimiento administrativo.

Fue precisamente durante la permanencia de su defendido en el cargo que se impulsó el cumplimiento del fallo mediante la realización de los trámites correspondientes, lo que descarta cualquier intención de omitir o dilatar su ejecución.

Además, valora que la tipicidad del delito de fraude a resolución judicial no deriva del simple incumplimiento de un fallo, sino que exige la acreditación de una actividad fraudulenta, como una argucia, manipulación o comportamiento engañoso, conforme a lo precisado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal en decisión SP1700 de 2025.

Elementos que no se configuran en este caso en la medida que lo actuado por su representado se limitó a la aplicación del procedimiento ordinario del Ministerio para el reconocimiento y pago de la acreencia, sin que le fuera posible apartarse del mismo. Por lo anterior, considera, no se estructura la tipicidad de la conducta y debe accederse a la preclusión por atipicidad.

- DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, dijo acogerse a lo expuesto por su apoderado y a los argumentos presentados por el Fiscal Delegado, indicando que no realizó ningún acto orientado a evitar el cumplimiento de la sentencia, pues durante su periodo como Ministro de Defensa se aplicaron los procedimientos establecidos por la entidad para este tipo de casos, de acuerdo al trámite ordinario previsto para el pago de las acreencias.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De la competencia

La Sala Especial de Primera Instancia es competente para decidir sobre la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en favor de los

Exministros de Defensa, CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA (q.e.p.d.), LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ y DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, al tenor de lo dispuesto por el artículo 235-5 de la Carta Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 001 de 2018, el cual radica en esta Sala la facultad de juzgar previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, entre otros funcionarios, a los Ministros de Despacho a pesar de haber cesado en el ejercicio del cargo, cuando se trate de investigaciones que tengan relación con las funciones desempeñadas, como aquí ocurre.

El representante del ente acusador acreditó la condición de los exministros de Defensa con las certificaciones de la Dirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Defensa de 29 de julio de 2024 y 2 de abril de 2025, y con el nombramiento efectuado mediante Decreto No. 049 de 18 de enero de 2021 por el Presidente de la República de ese entonces.

Por tanto, a la Fiscalía General de la Nación le concierne formular la solicitud con base en los artículos 250-5 y 251-1 de la Carta Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 06 de 2011, en concordancia con el canon 331 de la Ley 906 de 2004.

2. Derechos y garantías de las víctimas

Acorde con lo dispuesto por los artículos 11, literales d) y g), y 136.10 de la Ley 906 de 2004, como garantía de acceso a

la administración de justicia, la víctima del delito tiene derecho a ser escuchada, a aportar pruebas y a que se le informe sobre las decisiones relativas a la persecución penal. A este respecto, con el fin de lograr que el derecho a la información se cumpla a cabalidad, compete al Fiscal enterarla oportunamente de los elementos pertinentes para en caso de acusación o preclusión se haga el seguimiento a la actuación.

En el presente evento, al inicio de la audiencia de preclusión, la Sala verificó el cumplimiento de estas obligaciones y garantías, no obstante, la Fiscalía Delegada manifestó que si bien se corrió traslado de los elementos materiales probatorios a los intervinientes, no sostuvo comunicación directa con la víctima en los términos de informarle la solicitud de preclusión y sus consecuencias. En razón de ello, el Despacho procedió a indagar a la representante de la víctima, quien manifestó tener conocimiento de los derechos que le asisten dentro de la actuación, constatándose además que le fueron puestos en conocimiento los elementos materiales probatorios que sustentan la presente petición.

3. Fundamentos de la preclusión

De acuerdo con los artículos 331 y 332 de la Ley 906 de 2004, son dos los momentos para elevar la solicitud de preclusión; el primero, en la fase de indagación e investigación la Fiscalía ostenta la facultad de demandar del juez de conocimiento la preclusión de la investigación al amparo de cualquiera de las causales previstas en la norma en cita; y el segundo, en la fase de juzgamiento por iniciativa de la Fiscalía, el Ministerio Público o la defensa, restringiéndose tal

posibilidad a las causales descritas en los numerales 1° y 3° del artículo 332 (*imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal e inexistencia del hecho investigado, en su orden*).

El análisis y fundamentación ofrecida por la Fiscalía para lograr su cometido debe ser específico y detallado, con base no sólo en los elementos fácticos y jurídicos que configuran la causal invocada, sino en los que integran el tipo penal respecto del cual se pretende la terminación anticipada del proceso, de modo que sea posible deducir la ausencia de mérito para continuar con la persecución penal⁹.

En reciente pronunciamiento la Sala de Casación Penal aclaró que, el estándar probatorio de la preclusión debe estar en armonía con el artículo 250.5 de la Constitución Política. Con ello se refiere a un umbral de acreditación negativo en el sentido de establecer la *ausencia de mérito para acusar*:

«Así, entonces, el estándar probatorio sobre esa causal de preclusión debe entenderse en el sentido de descartar la concurrencia del mérito para acusar, es decir, como la ausencia de probabilidad de verdad sobre la existencia del delito o la autoría o participación del procesado en el mismo.»¹⁰

El resultado contrario de dicho juicio, es decir, la no probabilidad de autoría o participación en un delito es la condición de preclusión (no existencia de mérito para acusar), en tanto no existan otros actos de investigación idóneos para optar por una decisión contraria.»¹¹

En ese orden, la solicitud comporta para quien acude a ella, recolectar los elementos materiales probatorios y la

⁹ Cfr. CSJ SCP, 25 de enero de 2017. Rad. 49196.

¹⁰ CSJ AP2259-2025, 2 de abril de 2025, Rad. 68337

¹¹ CSJ AP2259-2025, 2 de abril de 2025, Rad. 68337.

evidencia física necesaria para probar la causal aducida, es decir, que se trate de una proposición jurídica completa puesta a disposición de la judicatura, para verificar la solidez de su estructuración.

Debe soportarse en elementos materiales de prueba allegados en el curso de la actividad investigativa, que lleven al juez a acreditar la ausencia con *probabilidad de verdad* de la existencia del delito o algún grado de participación del procesado en el mismo, demostración que evidentemente deberá ser alcanzada mediante la estructuración de la causal o causales invocadas, impidiendo acusar.

En consecuencia, dentro de la dinámica procedimental adversarial las partes o intervinientes, según el caso, proponen al juez de conocimiento la causal de la preclusión, allegando los elementos materiales probatorios y la evidencia física que soportan su posición jurídica, resaltando que la consagrada en el numeral 1° del transcrito artículo 332 congloba las causales de extinción de la acción penal, contenidas en los artículos 82 del Código Penal y 77 del Código de Procedimiento Penal.

Si la causal invocada fue debidamente demostrada, el juez de conocimiento debe decretarla *“aun cuando considere que la terminación del proceso procede por una diferente a la planteada”*¹², en consideración a que se ha garantizado a la parte ofrecer su análisis sobre su actualización y a la contraparte la oportunidad para que presentara sus consideraciones.

¹² CSJ SC, 6 abr.2016, rad. 44698.

Ahora, si la Fiscalía alude una causal, pero los elementos materiales de prueba acreditan otra, se puede precluir, ya que:

«[...] la tendencia actual se dirige a que no sólo con relación a la causal alegada se puede decretar la preclusión, sino que también es válido hacerlo por otra, cuando sus componentes estructurales y los soportes materiales probatorios y evidencia física así lo determinen, es decir, que en la audiencia se haya puesto de conocimiento de los jueces, los motivos que la estructura. [...]

Y de manera reciente se reiteró, que en los eventos en los que el representante del ente acusador invoque como fundamento de la solicitud de preclusión de la investigación una causal y su argumentación en realidad corresponde a otra diferente, como ocurre en el presente caso, la Sala debe inclinarse por resolverla conforme a la sustentación otorgada, a efectos de hacer efectivo el derecho sustancial de las partes e intervinientes, a obtener decisión en torno a la controversia planteada.

Se agregó, que una circunstancia de tal particularidad no comporta el pronunciamiento respecto de causal diversa a la trazada, porque el peticionario materialmente ajustó sus razones a la que corresponde y solamente por una imprecisión conceptual erró al mencionar el motivo por el cual impetraba la preclusión. [...]

Además, se debe aplicar el principio de caridad que en lenguaje argumentativo implica trascender, dado el caso, de la presentación formal del discurso jurídico al análisis conceptual que formula, siempre que sin dificultad se pueda deducir.¹³

En el caso objeto de estudio la Fiscalía Delegada ante esta Corporación solicitó la preclusión de la indagación a favor de los Exministros de Defensa, CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA (q.e.p.d.), LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ y DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, aduciendo las causales 1ª y 4ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, esto es, la

¹³ CSJ SC, 7 jul. 2021, rad. 56236. En ese mismo sentido: CSJ SC, 13, nov. 2024, rad. 64616; CSJ SEP, 15 may. 2024, rad. 00944; CSJ SEP, 25, sep. 2023, rad. 00813; CSJ SEP, 16 sep. 2022, rad. 00569; CSJ SEP, 08 oct. 2021, rad. 00234; CSJ SC, 07 jul. 2021, rad. 56236; CSJ SEP, 26 feb. 2019, rad. 52674; CSJ SP, 27 ago. 2019, rad. 54994; CSJ SC, 9 may. 2018, rad. 52196; CSJ SP, 5 oct 2016, rad. 45891; CSJ SC, 10 ago. 2016, rad. 48204; CSJ SP, 06 dic. 2012, rad. 37370; CSJ SP, 17 nov. 2010, rad. 34919.

imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal por muerte de TRUJILLO GARCÍA, y la atipicidad objetiva del hecho investigado respecto de los demás, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 77 ibidem y 82 de la Ley 599 de 2000.

Así entonces, la Sala procederá a analizar cada una de las casuales con base en los argumentos y medios probatorios allegados al presente trámite.

3.1. Causal 1ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal

Con arreglo a la citada normatividad, la preclusión procede en casos de imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, y el fallecimiento del imputado o acusado es una de las circunstancias que le impiden al Estado proseguir con el trámite de la actuación.

Bajo ese contexto, como se indicó en los antecedentes, el deceso del doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA (q.e.p.d.) fue acreditado con el registro civil de defunción indicativo serial No. 10438381, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificando que el fallecimiento se produjo en la ciudad de Bogotá el 26 de enero del 2021.

Acreditada la muerte de uno de los indiciados, causal objetiva consagrada en el numeral 1º del artículo 82 del Código Penal, en virtud del artículo 77 de la Ley 906 de 2004, es obligatorio decretar la extinción de la acción penal en tanto el

deceso constituye una circunstancia que imposibilita al Estado continuar con su ejercicio.

En consecuencia, como se ha configurado el motivo objetivo que consagra el artículo 332, numeral 1º, no queda camino diferente que declarar la preclusión de la indagación por la muerte del Exministro de Defensa CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA, por extinción de la acción penal.

3.2. Causal 4ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, atipicidad del hecho investigado

Corresponde a la atipicidad del hecho investigado que se presenta cuando la conducta no se adecúa a la descripción del tipo penal respectivo porque no concurren los elementos que lo constituyen, es decir, se trata de la constatación naturalística de la ocurrencia de un acto humano que no se subsume total o parcialmente con el supuesto de hecho descrito en el tipo penal correspondiente¹⁴.

No obstante, no distingue entre las dos fases del tipo penal, la objetiva y la subjetiva, por lo tanto, ambas pueden ser alegadas¹⁵, y se configura cuando la conducta no se adecua a las exigencias materiales del tipo penal o cuando concurriendo no se acredita la modalidad subjetiva.¹⁶

¹⁴ CSJ SCP AP3329-2017, 24 may. 2017, rad. 50063.

¹⁵ Cfr. CSJ SP, AP489-2022, rad. 60796.

¹⁶ Cfr. CSJ SP, AP4745-2021, rad. 54379, reiterada AP489-2022 de 16 feb. 2022, rad. 60796; AP6486-2024 de 26 jun. 2024, rad. 62686.

El juez de conocimiento debe encontrar probado en el grado de conocimiento mencionado que: *«no se reúnen los elementos constitutivos del tipo penal, es decir, que no es posible hacer el juicio de subsunción de los hechos investigados y la norma prohibitiva, o que, a pesar de lograrse esa adecuación, la conducta no se cometió dentro de la forma subjetiva que le corresponde al delito endilgado»*¹⁷.

Atendiendo la petición del Delegado Fiscal, la Sala comenzará por determinar el marco jurídico conceptual de la conducta punible atribuida, para a partir de allí tomar en consideración la correspondencia de los acontecimientos con las disposiciones sustanciales presuntamente realizadas, y culminar con el análisis de la causal invocada, de acuerdo con lo establecido por las evidencias aportadas.

3.2.1. Del delito de fraude a resolución judicial

El artículo 454 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011 describe este delito, así:

ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA. Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El bien jurídico tutelado es el de la eficaz y recta impartición de justicia, toda vez que el tipo penal pretende lograr la efectividad de las decisiones judiciales¹⁸ para materializar por esta vía el acceso a la justicia y el restablecimiento de los

¹⁷ CSJ SP, AP210-2019, rad. 48271.

¹⁸ CSJ SCP SP, 21 mar. 2007, rad. 26972.

derechos, como garantías propias de un Estado Social de Derecho.

Se trata de un punible de mera conducta por no exigir un resultado en perjuicio concreto a la administración de justicia. Basta para su agotamiento la sola desobediencia a la obligación contenida en la orden judicial o administrativa de policía.¹⁹ Es de ejecución permanente porque la sustracción al cumplimiento de las obligaciones impuestas por las autoridades se extiende en el tiempo mientras no se acate la orden judicial.²⁰

Su configuración objetiva exige la confluencia de: (i) un sujeto activo indeterminado; (ii) una conducta específica derivada del verbo rector, “sustraer”; (iii) el comportamiento debe ser desplegado por quien se encuentre jurídicamente obligado a acatar una determinación judicial o administrativa y ostente capacidad real para cumplirla; y (iv) un objeto material constituido por la decisión que impone la obligación cuyo cumplimiento se elude.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra “sustraer” en una de sus acepciones como “Separarse de lo que es de obligación, de lo que se tenía proyectado o de alguna otra cosa. Sin.: desentenderse, eludir, evitar, rehuir, obviar.”, de manera que sustraerse implica evadir o apartarse de una responsabilidad legal que debe cumplirse. La jurisprudencia así lo ha precisado:

¹⁹ CSJ SP2016-2020, 1 jul. 2020, rad. 57279

²⁰ CSJ SP1121-2025, 30 abr. 2025, rad. 58674; SP5237-2016, 27 abr. 2016, rad. 47389, entre otros.

El verbo es indeterminado, sustraerse. Se concreta en abstenerse o separarse del cumplimiento de una obligación que tiene su fuente en una decisión judicial.

Sustraer es apartar, extraer, separarse de la observancia del deber impuesto, es rehusar su ejecución, lo cual debe hacer de forma manifiesta tanto objetiva como subjetivamente.²¹

En lo que respecta al aspecto subjetivo, la conducta es eminentemente dolosa, toda vez que no basta una referencia puntual al simple incumplimiento de la decisión sino que es indispensable que el sujeto activo se sustraiga a través de medios que entrañen engaño. Es necesario demostrar que el actuar está *“revestido de engaño o argucia, como manifestación del dolo en la determinación del sujeto activo de no desear atender la orden judicial, no obstante estar en condiciones de obedecerla”²².*

No se agota con la simple inobservancia material de la orden judicial, sino que supone una conducta activa de evasión orientada a frustrar o eludir su acatamiento mediante artificios, maniobras o comportamientos que revelen dicha voluntad, siempre que el obligado tenga capacidad jurídica y material para ejecutarla.

«En consecuencia, cuando la norma alude a "cualquier medio" empleado para el incumplimiento de la resolución judicial, remite a conductas que devienen en fraudulentas como componentes de su tipicidad, por lo que en materia probatoria no es suficiente con la acreditación del incumplimiento de la resolución judicial, sino que se requiere la demostración de ese actuar revestido de engaño o argucia, como manifestación del dolo en la determinación del sujeto activo de no querer atender la orden impartida, no obstante estar en condiciones de obedecerla²³.

²¹ Cfr. CSJ AP2306-2015, 4 may. 2015, rad. 40499.

²² CSJ SCP SP10812-2017, 24 jul. 2017, rad. 44970.

²³ Sobre el tema, cfr. CSJ SP, 21 mar. 2007, Rad. 26972; CSJ SP, 5 dic. 2007, Rad. 26497; CSJ SP, 10 oct. 2012, Rad. 40006; CSJ SP, 10 jul. 2013, Rad. 41460.

«No basta para lograr la adecuación típica eludir el cumplimiento de la decisión, es imprescindible que el sujeto activo se sustraiga a través de medios fraudulentos porque si no hay empleo de artificios no hay fraude y la tipicidad desaparece. Así lo viene reiterando la Sala al opinar que cuando el precepto alude a “cualquier medio” ellos deben ser engañosos, ya que si bien el supuesto de hecho no pide que la inobservancia esté acompañada de una conducta en concreto, es lo cierto que el nombre del delito demanda esa particularidad, esto es, que el incumplimiento sea fraudulento²⁴, es decir, supone el empleo de medios indirectos, ardidés, falacias que produzcan una apariencia engañosa, todo fraude con relevancia jurídica supone un dolo o perjuicio material o moral, o al menos la posibilidad de causarlo».²⁵

El objeto material lo constituye la resolución incumplida, expresión que no se limita a las sentencias, sino que abarca cualquier decisión judicial o administrativa siempre que se encuentre debidamente ejecutoriada y reúna los requisitos de existencia y validez.

De manera que corresponde a la Sala verificar si a partir de los supuestos fácticos y jurídicos del asunto, como de los elementos materiales de prueba aportados se logra establecer: (i) la ausencia de los aspectos objetivos o subjetivos del tipo penal respecto del cual se pretende la terminación anticipada del proceso y (ii) en consecuencia los presupuestos de la causal 4ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

3.2.1.1. Del caso concreto

Previo a abordar el asunto, resulta necesario precisar que el análisis de la conducta se realizará de manera individual y delimitada al periodo en que cada uno de los indiciados ejerció funciones como Ministro de Defensa.

²⁴ CSJ SP Rad. 26972 y 26497 de 21 de marzo y 5 de diciembre de 2007.

²⁵ Cfr. SP2261-2024 de 21 ago. 2024, rad. 63250.

Así, respecto de LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ, se acreditó que se desempeñó como ministro encargado durante el periodo comprendido entre el 18 de enero y el 6 de febrero de 2021²⁶, por lo tanto, se debe verificar las actuaciones adelantadas durante este lapso para dar cumplimiento a la decisión judicial.

Frente a DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, el examen se reducirá al periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2021 y el 6 de agosto de 2022²⁷, con el objeto de establecer si dentro de ese marco temporal existe evidencia que permita estructurar los elementos del tipo penal.

Ahora, como la conducta se atribuye a los ministros de Defensa, el sujeto activo se encuentra acreditado, en tanto obra en el expediente certificaciones expedidas por la Dirección de Gestión de Talento Humano, según las cuales NAVARRO JIMÉNEZ²⁸ y MOLANO APONTE²⁹ se desempeñaron como ministros de dicha cartera en los aludidos periodos, a cuyo cargo corría el cumplimiento de la decisión judicial.

En cuanto a la concurrencia de la conducta referida a la sustracción por cualquier medio al cumplimiento de la decisión, se demostró que la sentencia impuso obligaciones concretas y jurídicamente exigibles de contenido resarcitorio en favor del denunciante.

²⁶ Periodo indicado tal y como se desprende de la certificación aportada.

²⁷ Periodo obrante en la certificación aportada como elemento material probatorio.

²⁸ Decreto No. 049 de 18 de enero de 2021 suscrito por el entonces Presidente de la República, y certificación de la Dirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Defensa de 2 de abril de 2025.

²⁹ Certificación de la Dirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Defensa del 29 de julio de 2024.

En efecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en audiencia de alegaciones y juzgamiento dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Omar Eduardo Angulo Beltrán, en el radicado No. 25000234200020120159200, el 26 de junio de 2013³⁰ declaró la nulidad de los actos que negaban la prestación, y como restablecimiento del derecho ordenó al Ministerio de Defensa reconocer y pagar la pensión de invalidez a Angulo Beltrán con retroactividad al 3 de abril de 2010; disponiendo, además, la indexación de las sumas adeudadas y el descuento de los valores percibidos por asignación de retiro ante la incompatibilidad legal de ambos conceptos.

Providencia que fue confirmada por el Consejo de Estado el 9 de marzo de 2020³¹, quedando ejecutoriada el 3 de julio siguiente³². Ratificó la orden de indexación y descartó la procedencia de intereses moratorios.

La orden judicial produjo dos efectos jurídicos en relación con la prestación reconocida al Sargento Angulo Beltrán. *De una parte*, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo cual implicó la inclusión en nómina y la cancelación periódica a futuro de las mesadas a partir del 1 de abril de 2021; *y de otra*, el reconocimiento del retroactivo pensional correspondiente a las mesadas causadas entre el 03 de abril de 2010 y el 31 de marzo de 2021, junto con la indexación, obligación ésta cuyo desembolso se encuentra pendiente.

³⁰ Anexo de la Fiscalía folio 6-10.

³¹ Elemento material probatorio No. 2 aportado por la Fiscalía.

³² EMP aportado por la Fiscalía No. 3.

De cara a este panorama, la Sala procederá a efectuar el análisis correspondiente para definir si los indiciados como Ministros de Defensa se sustrajeron al cumplimiento de estas dos obligaciones, anunciando desde ya que en lo relativo al reconocimiento y pago de la pensión por invalidez fue cumplido a partir del 1 de abril de 2021, por lo que no hubo sustracción a su cumplimiento; cosa que sí ocurre objetivamente en cuanto al pago del retroactivo indexado desde el 3 de abril de 2010.

1) En cuanto al cumplimiento de las órdenes judiciales derivadas de la sentencia, obran en el expediente las siguientes actuaciones administrativas:

-El **3 de julio de 2020**³³, cobró ejecutoria la sentencia proferida por el Consejo de Estado.

-El **11 de noviembre de 2020**, el apoderado de Omar Eduardo Angulo Beltrán radicó la solicitud formal de cumplimiento ante el Ministerio de Defensa³⁴.

-El **16 de diciembre de 2020**, con el memorando MEMO2020-12856, la Coordinación del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa³⁵, remitió por competencia la sentencia a la Coordinación del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, aplicando la Directiva Permanente No. 1 del 4 de enero de 2011³⁶.

³³ Fl. 34 de la carpeta anexos de la Fiscalía.

³⁴ Ver folio 38 Ibidem.

³⁵ Ver Folio 45 Ib.

³⁶ *Directiva que fija las políticas para el control y registro de procesos litigioso del Ministerio de Defensa.*

-El **2 de febrero de 2021**, con memorando MEMO2021-834 la Coordinación del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, con el fin de dar cumplimiento a más de 90 sentencias entre ellas la del denunciante, solicitó a la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, se tomaran las medidas que se consideraran oportunas en aras de asumir lo de su competencia para el cumplimiento de los fallos, requiriendo que las sumas de dinero que se ordenaron cancelar fueran acordes con lo dispuesto.

-El **5 de marzo de 2021**, con el oficio OFI21-20932, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, solicitó copia íntegra de la sentencia para completar el trámite administrativo toda vez que la misma no había sido allegada en su totalidad.

-El **18 de marzo de 2021**, se allegó la documentación faltante a través de correo electrónico³⁷.

-El **25 de mayo de 2021**, la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa³⁸ en cumplimiento de la sentencia, expidió la Resolución No. 4596 de 25 de mayo de 2021³⁹, que reconoció la pensión de invalidez desde el 3 de abril de 2010, ordenó su pago desde el 1° de abril de 2021 y dispuso el

³⁷ Ver folio 71 cuaderno anexo de la Fiscalía.

³⁸ Hoy Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva (DIVRI).

³⁹ EMP No. 14 aportado por la Fiscalía.

reconocimiento del retroactivo indexado. De su contenido se destaca:

«ARTÍCULO 1°. En cumplimiento a las sentencias referidas en la parte motiva, es procedente reconocer a partir del **3 de abril 2010**, una pensión mensual de invalidez a favor del Sargento Viceprimero (R) del Ejército Nacional OMAR EDUARDO ÁNGULO BELTRÁN, con C.C. No. 79.636.191 (folio 8 Exp. No. 2440/2012) y Código Militar No. 79636191 (folio 24, Exp. No. 2940/2012), de acuerdo a las razones dadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. ordenar pagar con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, la pensión de invalidez reconocida en el artículo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1°. Expresar que los valores de las mesadas pensionales causadas desde el **03 de abril de 2010 hasta el 31 de marzo 2021**, así como la indexación de dichos emolumentos, deberán ser asumidos por el Grupo Reconocimientos de Obligaciones Litigiosas de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional, dependencias a las cuales deberán dirigirse en forma directa a los interesados e indagar al respecto.

PARÁGRAFO 2°. Continuar pagando a partir del **01 de abril 2021**, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a través del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, la mesada pensional en cuantía de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE, (908,526.00)** correspondiente al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a favor del Sargento Viceprimero del Ejército Nacional OMAR EDUARDO ANGULO BELTRÁN, con C.C. No. 79.636.191 (folio 8, Exp. NO. 2940/2012), y Código Militar No. 79636191 (folio 24, Exp. No. 2940/2012), de conformidad en lo expuesto en la parte emotiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 3°. Expresar que para el pago de las mesas pensionales es necesario que el pensionado aquí reconocido allegue certificación bancaria actualizada, a fin de que se efectúe el trámite de inclusión en nómina de pensionados.

ARTÍCULO 3°. La pensión aquí reconocida se continuará cancelando desde el **01 de abril 2021** con cargo del rubro A-03-04-02-001 "MESADAS PENSIONALES", y se reajustará de oficio a través del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de ese Ministerio.

(...) **ARTÍCULO 9°.** Para los fines legales subsiguientes agréguese copia de esta resolución al expediente prestacional correspondiente y envíese otras al **Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la Dirección de Asuntos Legales** y a la **SECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que esta última realice el trámite correspondiente a la revisión del pensionado, en los términos

dispuestos de un artículo 10 del Decreto 1796 de 2000.» (Negrilla y subrayado dentro del texto).

- En relación con la primera decisión, se conoce a través del oficio No. RS20240809PS015531 de **9 de agosto de 2024**⁴⁰, que el coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas de la Dirección de Asuntos Legales y la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva (DIVRI)⁴¹, ante el requerimiento realizado por la Fiscalía Delegada, informó que, una vez notificada la sentencia, la entidad procedió a expedir la Resolución No. 4596 del 21 de mayo de 2021 dentro del trámite administrativo correspondiente, incorporando la prestación en nómina, la cual se ha venido pagando de manera continua y sin interrupciones.

- En cuanto al retroactivo pensional indexado, la citada resolución no solo reconoció la prestación sino que asignó su pago a la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva (DIVRI), en el marco del procedimiento administrativo previsto para este tipo de acreencias. Dependencia que con oficio el No. RS20210825008892 del **25 de agosto de 2021**⁴², informó al beneficiario que el retroactivo se encuentra pendiente de pago en el turno No. 1420-2020, y que su desembolso se realizará conforme a ese sistema sujeto a la disponibilidad presupuestal.

⁴⁰ EMP No. 15 aportado por la Fiscalía.

⁴¹ Dependencia del Ministerio de Defensa Nacional que forma parte del Viceministerio de Veteranos y del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa, encargada de gestionar y reconocer derechos prestacionales de los veteranos y sus beneficiarios; entre sus funciones más relevantes se encuentran el reconocimiento y pago de pensiones (invalidez, sobrevivientes, jubilación y sustituciones), la administración de nómina de pensionados, el trámite de cuotas partes pensionales, el otorgamiento de subsidios y auxilios económicos, así como la gestión de otros beneficios sociales derivados del régimen especial aplicable al personal de la Fuerza Pública y sus familias, entre otras. Ver: <https://www.divri.gov.co/sala-de-prensa/noticias/conozca-el-grupo-de-prestaciones-sociales-de-la-divri>

⁴² Fl. 175 y ss. Cuaderno Anexo de la Fiscalía y EMP No. 16 aportado por la Fiscalía.

- Circunstancia que reiteró la misma dependencia del ministerio el **24 de febrero de 2025⁴³**, con oficio No. RS20250224047206, informando a la Fiscalía Delegada que la obligación continúa sujeta al sistema de turnos y a la asignación de recursos, proyectándose su pago en la vigencia 2026.

En resumen, la actividad administrativa documentada desde el año 2020, demuestra que el Ministerio dio cumplimiento a la primera orden judicial, es decir, al reconocimiento y pago de la pensión por invalidez desde el 01 de abril de 2021. En efecto, adelantó las actuaciones internas necesarias para su ejecución, tales como: el traslado por competencia internamente al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, la verificación documental, el requerimiento de copia íntegra de la sentencia y la liquidación técnica de la prestación. Trámites que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 4596 de 2021, la incorporación en nómina y el inicio del pago periódico de la pensión a partir del 1° de abril de 2021, es decir, se cumplió y viene ejecutándose esa obligación judicial.

El retardo que se observa de cerca de seis (6) meses no alcanza la connotación de sustraerse a su cumplimiento, pues lo cierto es que se viene realizando el pago mensual y, además, obedeció al trámite legal requerido para cumplir con ese deber. Se trata del cúmulo de acciones positivas de cumplimiento que acreditan el agotamiento de los pasos reglados para la materialización de la sentencia judicial, por lo que el verbo rector “sustraer” no se configura, por consiguiente, es

⁴³ EMP No. 17 aportado por la Fiscalía.

incontrovertible la acreditación de la atipicidad objetiva de esta conducta.

Desde esta perspectiva, es menester precisar que en relación con LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ, quien ejerció funciones como ministro encargado entre el 18 de enero y el 6 de febrero de 2021, lapso que concuerda con parte del tiempo en que debió cumplirse la primera orden judicial, es evidente como viene verse, que por los 19 días que estuvo al frente de la cartera no se le puede atribuir la comisión de la conducta, pues los cerca de seis (6) meses transcurridos para dar cumplimiento a la decisión quedaron más que explicados y justificados con el trámite que se adelantó al interior del ministerio para expedir la resolución ordenando el pago de la pensión por invalidez, razón suficiente para ordenar la preclusión por atipicidad objetiva en su favor.

En cuanto al desempeño como Ministro de Defensa de DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE entre el 6 de febrero de 2021 a 6 de agosto de 2022, se concluye que dentro de ese término, el Ministerio, atendiendo el trámite administrativo, dio cumplimiento a la primera orden judicial con la expedición de la Resolución No. 4596 del 25 de mayo de 2021, mediante la cual se reconoció la pensión de invalidez, se ordenó su pago y se procedió a su inclusión en nómina, con el consecuente pago de la mesada pensional a partir del 1° de abril de 2021 hasta la actualidad; por consiguiente, el tiempo empleado encuentra justificación en el procedimiento legalmente establecido, por lo que se descarta la configuración del verbo rector “sustraerse” y con ello la tipicidad objetiva de la conducta atribuida.

En cuanto a la segunda decisión judicial, esto es, el pago del retroactivo pensional indexado *-desde del 03 de abril de 2010 hasta el 31 de marzo de 2021-*, la prueba demostró que no se ha materializado, por lo que se estructura el verbo rector “sustraerse” y, con ello, el tipo objetivo, correspondiendo a la Sala adentrarse en el análisis del aspecto subjetivo.

Para la configuración del dolo es imprescindible que el obligado conozca la existencia de la decisión judicial y, aun así, voluntariamente decida sustraerse a su cumplimiento a través de una conducta activa de evasión orientada a eludir su acatamiento mediante artificios o maniobras, siempre que el agente tenga la capacidad jurídica y material para ejecutarla, elementos que en este caso no concurren.

Ciertamente, los elementos materiales probatorios acreditan que una vez la sentencia adquirió ejecutoria y el beneficiario solicitó su cumplimiento, la Dirección de Asuntos Legales de la Cartera de Defensa, conforme a la estructura orgánica prevista en el Decreto 1874 de 2021⁴⁴, verificó su firmeza y alcance obligacional, procedió a su liquidación técnica y ordenó su pago, informando a la dependencia pagadora competente, el Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, hoy Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva (DIVRI), entidad que no ha cancelado los valores correspondientes debido al trámite legal establecido.

⁴⁴ Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, se crean nuevas dependencias, funciones y se dictan otras disposiciones. (...) ARTÍCULO 29. Dirección de Asuntos Legales. Son funciones de la Dirección de Asuntos Legales, las siguientes: (...) 8. Dirigir y coordinar el proceso administrativo para el trámite de las cuentas de cobro derivadas de las conciliaciones y sentencias proferidas en contra del Ministerio de Defensa Nacional, sustanciarlas, liquidarlas y efectuar las coordinaciones requeridas para la contabilización y pago de las mismas. (...)

Efectivamente, tratándose de retroactivos derivados de sentencias ejecutoriadas, el desembolso no opera de manera inmediata sino que se sujeta al régimen presupuestal del Estado, particularmente a las reglas del Programa Anual Mensualizado de Caja -PAC⁴⁵- (*instrumento de programación financiera mediante el cual el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro Nacional, fija los cupos mensuales de recursos con los que las entidades pueden efectuar pagos, armonizando ingresos con la disponibilidad de la Cuenta Única Nacional*), de conformidad con lo previsto en el Decreto 1068 de 2015⁴⁶, cuya asignación corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cada vigencia fiscal.

Y, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019⁴⁷ y su reglamentación a través del Decreto 642 de

⁴⁵ El Programa Anual de Caja (PAC) es el instrumento mediante el cual se define el monto máximo mensual de fondos disponibles en la Cuenta Única Nacional para los órganos financiados con recursos de la Nación y el monto máximo de pagos de los establecimientos públicos del orden nacional en lo que se refiere a sus propios ingresos (Recursos Propios), con el fin de cumplir sus compromisos. En consecuencia, los pagos se harán teniendo en cuenta el PAC y se sujetarán a los montos aprobados en él. (Art. 73 incisos 1° Decreto 111/96) y (Art. 1° Decreto 0630/96). <https://www.minhacienda.gov.co/siif/ciclo-de-negocios/programacion-anual-de-caja#:~:text=4.->

.Programaci%C3%B3n%20Anual%20de%20Caja,cada%20uno%20de%20los%20procesos.

- **DECRETO 1068 DE 2015. ARTÍCULO 2.3.2.2. Programa Anual Mensualizado de Caja - PAC.** El Programa Anual Mensualizado de Caja - PAC, es el instrumento mediante el cual se define el monto máximo mensual de fondos disponibles en las cuentas de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional para los órganos financiados con recursos de la Nación y el monto máximo mensual de pagos de los establecimientos públicos del orden nacional con sus propios ingresos, con el fin de cumplir sus compromisos.

- **DECRETO 111 DE 1996. "ARTÍCULO 73.** La ejecución de los gastos del presupuesto general de la Nación se hará a través del **programa anual mensualizado de caja, PAC.** Este es el instrumento mediante el cual se define el monto máximo mensual de fondos disponibles en la cuenta única nacional, para los órganos financiados con recursos de la Nación, y el monto máximo mensual de pagos de los establecimientos públicos del orden nacional en lo que se refiere a sus propios ingresos, con el fin de cumplir sus compromisos.

⁴⁶ Decreto 1068 de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público".

⁴⁷ Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, prorrogado por la Ley 2294 de 2023.

2020⁴⁸, artículo 7⁴⁹, las obligaciones dinerarias derivadas de sentencias o conciliaciones que se reconozcan bajo el *-esquema de deuda pública-*⁵⁰, esto es, aquellas que se encontraban en mora con anterioridad al 25 de mayo de 2019, como la del presente caso, deben ser atendidas a través de un sistema de turnos asignados a los beneficiarios finales, conforme al orden de radicación y disponibilidad presupuestal.

En consecuencia, por mandato legal, el pago de las obligaciones litigiosas se sujeta al orden cronológico de radicación de las cuentas de cobro y a la disponibilidad presupuestal asignada, de modo que el desembolso depende tanto de los recursos presupuestales como del sistema de turnos. Así entonces, cada entidad estatal debe registrar las solicitudes de pago y atenderlas respetando el turno correspondiente con el fin de garantizar el principio de igualdad entre los acreedores del Estado y la adecuada programación del gasto público, por lo tanto, su ejecución no depende de la voluntad individual de quienes intervinieron en el trámite, ni por supuesto del ministro de turno.

⁴⁸ **DECRETO 642 DE 2020.** (Mayo 11) "Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el reconocimiento como deuda pública y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora."

⁴⁹ **"ARTÍCULO 7. Aplicación de los Turnos de Pago.** Para el pago de que trata este Decreto, cada Entidad Estatal asignará turnos a los Beneficiarios Finales observando lo siguiente: 1. En el caso de las Providencias sobre las cuales no se celebren acuerdos de pago se conservarán los turnos de pago ya asignados de forma consecutiva por cada Entidad Estatal de acuerdo con la normativa aplicable. 2. Para el caso de las Providencias sobre las cuales se celebren acuerdos de pago, se deberá crear una secuencia de turnos paralela a la enunciada anteriormente. La Entidad Estatal asignará el turno de pago en forma consecutiva teniendo en cuenta la fecha en que se perfeccione el acuerdo de pago. En los dos (2) casos anteriores, los pagos se continuarán realizando según el orden de turno que les corresponda en cada una de las secuencias de pago."

⁵⁰ El Decreto 642 de 2020 regula aquellas obligaciones que estuvieran en mora a la expedición de la Ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019) y se reconocen como deuda pública.

Si, como ya se vio, el pago del retroactivo con su indexación no se ha realizado por cuanto se está en espera del turno correspondiente, es palmario que los elementos del dolo no concurren, puesto que ello ha ocurrido debido al trámite legal establecido, y no al uso de artificios, por lo tanto, deviene demostrada la atipicidad subjetiva.

En particular, la conducta del exministro MOLANO APONTE es atípica subjetivamente, pues como jefe de la cartera de defensa entre el 6 de febrero de 2021 y el 6 de agosto de 2022, no adelantó directamente ni a través de sus subalternos actuaciones orientadas a eludir el cumplimiento de la orden judicial, mediante maniobras engañosas; por el contrario, el material probatorio descarta la concurrencia de los componentes cognitivo y volitivo del dolo.

Interesa precisar que conforme al artículo 208 de la Constitución Política, si bien a los Ministros como jefes de su respectiva dependencia y bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde entre otras atribuciones, dirigir la actividad administrativa del sector y asegurar la ejecución de la ley; estas atribuciones las ejercen dentro de la estructura administrativa de cada Ministerio y no implican la ejecución personal de cada acto administrativo, pero sí conllevan una responsabilidad de supervisión encaminada a garantizar que las políticas y actuaciones administrativas se ejecuten conforme a la legislación vigente.

Ahora, en este caso, la obligación del pago del retroactivo indexado recae en el Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva (DIVRI), el que

se probó, ha desplegado las actuaciones administrativas a su alcance reconociendo la acreencia mediante la Resolución No. 4596, cuyo pago se encuentra pendiente debido al sistema de turnos y a la disponibilidad presupuestal que rige por mandato legal, de suerte que si se demostró que el incumplimiento en el pago no es fraudulento, ninguna atribución dolosa se puede hacer al Ministro de turno, doctor MOLANO APONTE, por lo tanto, se precluirá la indagación en su favor por atipicidad subjetiva, en cuanto a este cargo.

En relación con los argumentos de la apoderada de la víctima, relativos a la supuesta omisión en adelantar gestiones para obtener el presupuesto necesario para el pago de la acreencia, son hechos que no fueron objeto de investigación en esta presente actuación; pero, en el supuesto de ello haber ocurrido, tampoco configuraría un actuar deliberado orientado a sustraerse del pago del retroactivo, sino que comportaría a lo sumo un actuar negligente, no punible, por cuanto el delito de fraude a resolución judicial es esencialmente doloso y no culposo, por ende la atipicidad subjetiva también se presentaría por esta vía.

Respecto a la condición de invalidez del denunciante, aludida por la apoderada de la víctima, si bien se trata de un sujeto de especial protección constitucional, ello no implica per se la exigibilidad inmediata del pago del retroactivo pensional por fuera de los procedimientos administrativos y presupuestales previstos. La jurisprudencia constitucional ha dejado claro que la priorización en el pago de acreencias pensionales solo resulta procedente cuando se acredita una afectación al mínimo vital, circunstancia que no se evidencia

en el presente asunto, en tanto el reconocimiento, inclusión en nómina y pago de la pensión de invalidez que se viene haciendo, ha garantizado la satisfacción de dicho derecho.

«(...) Es justamente por lo anterior que mediante esta acción constitucional no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues según se desprende del artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por regla general ello debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones que se señalan...

(...) De otra parte, cuando la mora está respaldada en una justificación atendible, la vía preferente no puede abrirse paso, pues acceder a la solicitud de amparo generaría la vulneración del derecho a la igualdad de otras personas, que a la par de la accionante están interesadas en que se ponga fin de manera pronta a sus litigios, aspecto que encuentra soporte en el artículo 4.º y 153 de la Ley 270 de 1996, según los cuales, por regla general, la resolución de los procesos responde al orden de entrada, salvo las excepciones consagradas legalmente, escenario en el cual corresponderá al juez competente determinar los casos que requieran una atención prioritaria.»⁵¹

4. Cuestión Final

En acatamiento a lo dispuesto por la sentencia C-828 de 2010, a través de la cual la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible los artículos 82 del Código Penal y 77 de la Ley 906 de 2004, tratándose de los derechos de la víctima cuando el implicado fallece, como en este caso uno de ellos, se ordena al Fiscal Once Delegado ante esta Corporación poner a disposición de las víctimas o sus representantes, la totalidad de los elementos materiales de prueba recaudados durante la investigación realizada con antelación al fallecimiento

⁵¹ En sentencia CSJ STL3976-2019, reiterada en proveído CSJSTL1087-2021 y STL20881-2025.

del implicado, con el fin de garantizar la posibilidad de promover las acciones judiciales en orden a la restauración de los derechos presuntamente vulnerados con la conducta⁵².

Por otro lado, el artículo 334 de la Ley 906 de 2004 considera que la decisión que precluye una investigación cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra de los imputados por esos hechos.

Además, al tenor del inciso 2° del artículo 176 de la codificación procedimental penal, salvo la sentencia, la reposición procede para todas las decisiones, entre las que se encuentra la que define la preclusión porque según reiterada jurisprudencia es de naturaleza interlocutoria⁵³, sin depender de su contenido.

En este orden de ideas, contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, conforme a los artículos 161, 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EXTINTA la acción penal por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, esto es, muerte del indiciado doctor CARLOS HOLMES

⁵² Cfr. AP1529-2016, 16 mar. 2016, rad. 44679; AEP 033-2023, 2 mar. 2023, rad. 00763; AP1758-2023, 21 jun. 2023, rad. 63458.

⁵³ Criterio pacífico adoptado por la Sala de Casación Penal, entre otras, en las siguientes providencias: CSJ AP, 21 de may. 2014, rad 43764; CSJ AP, 27 de feb. 2013, rad. 40736; CSJ AP, 16 de abr. 2008, rad. 29540 y CSJ AP 188-2015, 21 de ene. 2015, rad. 42814.

TRUJILLO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 14.976.755, en consecuencia, **PRECLUIR LA INDAGACIÓN** adelantada en su contra por el presunto delito de fraude a resolución judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. PRECLUIR la investigación que se adelanta contra LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ y DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, identificados con la cédula de ciudadanía número 2.994.563 y 79.507.074 respectivamente, en relación con la denuncia instaurada por Omar Eduardo Angulo Beltrán, por atipicidad del hecho investigado, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la decisión.

TERCERO. NOTIFICAR en estrados esta decisión y **ADVERTIR** que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO. ARCHIVAR la actuación una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

Página 41 de 42

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

、 Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026